

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 4 DE MARZO DE 1913

NÚMERO 1881

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 185.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central. N°

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6ª N° 1.

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B. N° 81.

EDEVINÁ A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE
Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO
El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:
Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. á 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.
Las personas que deseen en entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.
El Secretario del Presidente,
J. A. ARANGO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado.
Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50
El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.
En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» á B. 0,25 el ejemplar.
El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1,00 el ejemplar.
Los mapas descriptivos de las tierras situadas en los márgenes del río Chagres á B. 0,75 cada ejemplar.
El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0,25) el ejemplar.
El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	Páginas.
Dignatarios de la Asamblea Nacional.....	4159
Ley 29 de 1913 de 19 de Febrero, sobre construcción de ferrocarriles y autorización al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito.....	4159
Acta de la sesión extraordinaria del día 19 de Febrero de 1913.....	41.9
PODER EJECUTIVO NACIONAL	
SECRETARÍA DE FOMENTO	
Certificado número 11 de registro de marca de fábrica.....	4161
Certificado número 12 de registro de marca de fábrica.....	4161
TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 10 de Febrero de 1913.....	4161
PROVINCIA DE COGLÉ	
ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS	
Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Coclé á la Administración Principal de Correos correspondiente al año próximo pasado.....	4131
Avisos Oficiales.....	4132

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,
DR. JOAQUÍN PABLO FRANCO.
1er. Vice-Presidente,
DON FAFAEL ALZAMORA.
2º Vice-Presidente,
DON ISAAC MORENO.
Secretario,
DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.
Secretario Auxiliar,
DON MANUEL MARÍA PIMENTEL P.

LEY 29 DE 1913 (DE 19 DE FEBRERO)

sobre construcción de ferrocarriles y autorización al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para llevar á cabo los estudios necesarios para determinar la cantidad de millas de ferrocarril que deben construirse en la República, la localización de éstos, y el orden en que deben construirse, teniendo en cuenta los recursos de que puede disponer el país y los mayores beneficios para el mismo.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo someterá á una Comisión de ingenieros competentes, nombrada por él mismo, los datos obtenidos como resultado de los estudios de que habla el artículo anterior y, en vista del informe de esa Comisión, determinará los ferrocarriles y ramales que considere conveniente construir así como la prelación en la ejecución de las obras.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar un empréstito por la cantidad que sea necesaria para la ejecución de los ferrocarriles á que se refieren los artículos anteriores, con las siguientes condiciones:

- Que el interés del capital no sea mayor de seis por ciento (6%) anual.
- Que el fondo de amortización sea arreglado en las mejores condiciones que sea posible conseguir;
- Que el plazo para la amortización total no sea menor de cincuenta (50) años;
- Que para garantizar el pago del capital é intereses se comprometa la renta ó rentas de la Nación que fuere necesario.

Artículo 4º Una vez concluidas las negociaciones del empréstito, el Poder Ejecutivo sacará á licitación pública la ejecución de la obra, bajo las condiciones y especificaciones arregladas por el Gobierno, siempre teniendo en cuenta los mejores intereses del país.

Artículo 5º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, caso de que así lo creyere más conveniente para la República, contrate directamente con cualquier persona ó compañía responsable la construcción de los ferrocarriles de que trata esta ley, siempre que para el pago al contratista del capital é intereses, el Gobierno no adquiera compromisos más onerosos que los consignados en el artículo tercero para el caso de empréstito.

Dada en Panamá, á los diez y ocho días del mes de Febrero de mil novecientos trece.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.
El Secretario,
Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. Panamá, Febrero diez y nueve de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Fomento y Obras Públicas,
R. F. ACEVEDO.

ACTA

de la sesión extraordinaria del día 10 de Febrero de 1913.

(Presidencia del Honorable Diputado Urriola).

Se pasa lista á las 2 y 15 p. m. Responden los Diputados Amí C., Alvarado David, Arosemena Constantino, Correa, Franco, Fernández, García A., Moreno, Meléndez, Ocaña F., Obarrio, Pinilla, Urriola y Vázquez L.

Se pasa lista nuevamente á las 2 y 25 p. m., y responden, además de los nombrados, los Diputados Carles y Obaldía Jovane.

Formándose el quorum reglamentario se abre la sesión. Se lee el acta de la anterior, que es aprobada sin observación alguna, y se firma la correspondiente al día 17 del mes actual. Se da cuenta del orden del día: de conformidad con lo dispuesto en él, se lee el Mensaje número 34 del Poder Ejecutivo.

Entra el señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

Se somete á tercer debate el proyecto de ley «sobre Instrucción Pública.»

La suerte del proyecto se decide en votación secreta con los escrutadores Carles y Co. 3a, quienes informan, después de cerrada aquélla, que es aprobado unánimemente por 20 bolas blancas; y con las fórmulas reglamentarias, se firma.

Se pone en consideración para cerrar su segundo debate, el proyecto de ley «por la cual se dictan algunas disposiciones de carácter fiscal.»

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro propone:

«Reconsiderése el artículo 2º que trata sobre el gravamen de la exportación del sebo.»

En consideración la sustenta manifestando que este artículo es objetable porque deja al comprador á merced del consumidor, y que el Ejecutivo tiene interés en que la ley sea expedida lo más perfecta que fuere posible, para que no sea objetada, y que como la ley versa sobre asuntos fiscales, ha preparado algunos artículos nuevos que presentará oportunamente, los que ha hecho copiar y distribuir entre los Diputados para que no los juzguen como una sorpresa.

Resulta aprobada, y en consecuencia se reconsidera el artículo á que se refiere.

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro lo combate y opina que ese artículo debe ser negado.

El Diputado Alvarado Víctor Manuel se manifiesta en desacuerdo con el señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

Este vuelve al uso de la palabra; combate nuevamente el artículo é insiste en que debe ser negado.

Cerrada la discusión es negado el artículo.

El Diputado Obaldía Jované propone:

«Reconócese el artículo 49 del proyecto en discusión».

En consideración, la sustenta manifestando que si su proposición merecía el honor de ser aprobada, explicará el objeto de su proposición de reconsideración del artículo de que se trata. El señor Secretario de Hacienda y Tesoro lo excita para que haga la explicación ofrecida, manifestando que si son razonables las razones que expone, podrá acordarse con él en el sentido de que se modifique el artículo a que se refiere su proposición.

El Diputado Obaldía Jované accede a la excitación del señor Secretario de Hacienda y Tesoro manifestando que el proyecto en general goza de sus simpatías, pero que como en él se determinan las industrias que han de ser favorecidas, considera que esto debía referirse a todas las industrias establecidas o que se establezcan en el país, y que él se propone incluir en él la fábrica de mantequilla y margarina. Es aprobada, y se reconsidera el artículo 49 a que ella se refiere, que es como sigue:

«Si antes de reunirse la próxima legislatura ordinaria se establecieron en el país fábricas de tejidos de algodón en donde se fabriquen camisetas de punto, medias, calcetines y telas ordinarias de algodón, el Poder Ejecutivo podrá elevar el actual impuesto de introducción hasta el 40% ad-valorem».

El mismo Diputado Obaldía Jované lo modifica aditivamente de la manera siguiente:

«Si antes de reunirse la próxima legislatura ordinaria se establecieron en el país fábricas de tejidos de algodón en donde se fabriquen camisetas de punto, medias, calcetines y telas ordinarias de algodón y fábricas de mantequilla, margarina y otros productos animales, el Poder Ejecutivo podrá elevar el actual impuesto de introducción hasta el 40% ad-valorem».

La sustenta observando que su modificación no afecta ni hostiliza el proyecto de que se trata, y concluye pidiendo sea aprobada su modificación. Cerrada la discusión, es aprobada, y se adopta el artículo así modificado. El señor Secretario de Hacienda y Tesoro presenta los siguientes artículos que son aprobados después de ser sustentados por su autor:

Artículo. Las Compañías de Seguros de cualquier género, organizadas y domiciliadas en el exterior y cuyo capital inscrito no esté radicado en el país, pagarán un impuesto de cinco por ciento sobre el valor de las primas de los seguros que contengan para tener efecto en el territorio de la República; exceptuándose los seguros sobre la vida, que pagarán un impuesto de dos por ciento y los seguros agrícolas, que no pagarán impuesto.

Artículo. Las Compañías de Seguros de cualquier género, organizadas y domiciliadas en el país y con capital inscrito radicado en él, pagarán un impuesto de tres por ciento sobre el valor de las primas de los seguros que contraten, exceptuándose los seguros de vida, que sólo pagarán uno por ciento y los seguros agrícolas que no pagarán impuesto.

Parágrafo. Quedan comprendidas en el gravamen las primas que se cobren por renovación de pólizas.

Artículo. Las Compañías de Seguros presentarán ante el Tesorero General de la República ó ante el respectivo Administrador Provincial de Hacienda, en los tres primeros días hábiles de cada mes, una declaración jurada extendida en papel sellado de primera clase, firmada por el Gerente ó Agente de la Compañía, en la cual declaración se describan las operaciones ejecutadas en el curso del mes anterior, así:

- a) Fecha y número de las pólizas;
- b) Número de los recibos de renovación en los casos en que se trate de esas operaciones;
- c) Suma asegurada;
- d) Término y tasa del seguro;
- e) Monto de la prima;
- f) Importe del impuesto.

Artículo. Establécese un impuesto sobre el importe de toda operación de descuento, préstamo hipotecario ó cualquiera otra naturaleza que se haga

en el país, ó que se haga en el exterior para tener efecto en el territorio de la República, ó que afecte bienes situados en él, en la siguiente forma: Si el plazo de la operación es de seis meses, ó menos, el impuesto será de uno por ciento. Si el plazo de la operación excederá de seis meses, el impuesto será de dos por ciento.

Artículo. El impuesto de que trata el artículo anterior será satisfecho por la persona ó compañía que dé el dinero en préstamo y para satisfacerlo, toda persona ó compañía sujeta al gravamen, deberá presentar a la Tesorería General de la República ó al respectivo Administrador Provincial de Hacienda en los tres primeros días hábiles de cada mes, una declaración jurada extendida en papel sellado de primera clase y debidamente firmada, en la cual se enumeren las operaciones ejecutadas en el curso del mes anterior así:

- A) Clase de la operación;
- B) Fecha en que fué verificada;
- C) Persona con quien hizo el negocio;
- D) Términos y valor de la operación;
- E) Tasa del préstamo ó del descuento, según el caso;
- F) Valor del impuesto.

Artículo. Probado un fraude en el pago de los impuestos establecidos en los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo podrá imponerle al defraudador la pena de suspensión hasta por seis meses, de las operaciones en que se ha ejecutado el fraude, sin perjuicio de la acción criminal por hurto ó falsedad en documento público del cobro del impuesto en su totalidad.

Parágrafo. Dicha pena de suspensión en el ejercicio de una industria podrá imponerse también en todos los demás casos de fraude a las personas físicas, a por cualquier otro medio, sin perjuicio de las multas, recargos y comisión que en otras disposiciones legales se establezcan.

Artículo. Las Compañías de Vapores pagarán mensualmente por impuesto comercial, las sumas siguientes:

Las de primera clase.....	B. 100.00
Las de segunda clase.....	75.00
Las de tercera clase.....	50.00

«Pertenece a la primera clase las compañías cuyos vapores llegan a los puertos de la República más de dos veces al mes; a la segunda, aquellas cuyos buques llegan a la República dos veces por mes, y a la tercera, las que únicamente reciben y despachan un buque mensual».

Artículo. El impuesto sobre la venta de licores al por menor se pagará mensualmente adelantado antes de expedirse al solicitante la correspondiente licencia, de conformidad con la siguiente tarifa:

«Para las Provincias de Panamá, Coclé y Bocas del Toro, cinco categorías, así:

Primera categoría.....	B. 200.00
Segunda categoría.....	100.00
Tercera categoría.....	60.00
Cuarta categoría.....	25.00
Quinta categoría.....	15.00

«Para las demás Provincias habrá tres categorías, así:

Primera categoría.....	B. 50.00
Segunda categoría.....	15.00
Tercera categoría.....	7.50

Este artículo es aprobado, pero pedida la rectificación de la votación por el Diputado Meléndez, resulta negado por 9 votos negativos, contra 7 afirmativos.

El Diputado Ocaña F. propone: «Reconócese el artículo que acaba de negarse».

La sustenta y manifiesta que le causa extrañeza que la Asamblea haya negado el artículo cuya reconsideración ha pedido, pues él busca un fin patriótico.

El Diputado Justiniani toma la palabra y lamenta no haber estado presente cuando se votó el artículo, pues tiene truda su aprobación, y concluye diciendo que le dará voto afirmativo a la proposición de reconsideración, para luego sustentar el artículo que ha sido negado.

El señor Secretario de Hacienda y

Tesoro también manifiesta extrañeza por el procedimiento de la Asamblea, negando un artículo sin siquiera exponer razones en su contra.

El Diputado Alvarado David lo cambia, y se manifiesta asombrado por la insistencia en querer que la Asamblea reconside un artículo que ha sido negado anteriormente.

Vuelve al uso de la palabra el señor Secretario de Hacienda y Tesoro, observa que el artículo en discusión sería benéfico, pues trata de corregir el funesto vicio del alcohol; que la Asamblea mereció un artículo de la ley sobre expendio de licores obligantes al por menor que establecía un impuesto excesivo, distinto al por él presentado ahora.

El Diputado Ocaña replica al Diputado Alvarado David, y felicita al señor Secretario de Hacienda y Tesoro por la introducción de este artículo en la ley que se discute, que también considera conveniente al país.

El Diputado Alvarado Víctor Manuel también combate la proposición de reconsideración, y entre otras cosas dice que ese artículo va a favorecer determinadas cantinas, pues seguramente los dueños de aquéllas que tengan influencia se harán gravar en categoría conveniente a sus intereses. El Diputado Alvarado David combate nuevamente la proposición; dice que ese artículo abre la puerta al vicio estableciendo cinco categorías; que si se quiere defender la moralidad, se prohíba en absoluto la venta de licores; y que desde la fecha, él se compromete a darle su apoyo.

Cerrada la discusión, se decide la suerte de la proposición, en votación nominal, a solicitud del Diputado Ocaña, previa consentimiento de la Asamblea. Se para lista, y resulta negado por 10 votos negativos de los Diputados Alvarado David, Alvarado Víctor Manuel, Amf. C. Alzamora, Arosemena Constantino, Bermúdez, Carlos, Meléndez, Pinilla, y Vázquez. L. contra 9 afirmativos de los Diputados Meléndez, Franco, García A., Justiniani, Moreno, Ocaña F., Sosa, Thías y Uribea.

Continúase considerando los siguientes artículos presentados por el mismo señor Secretario de Hacienda y Tesoro, que son aprobados sucesivamente:

Artículo. Todo lo relativo a la explotación de los establecimientos en donde se venden licores al por menor, a las licencias para vender y a la vigilancia de esta renta, estará a cargo de la Administración ó Inspección de renta de destilación de aguardiente, establecida de acuerdo con la ley.

«Los empleados del ramo procederán de conformidad con las disposiciones reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo».

Artículo. Los establecimientos ó fábricas en donde se preparan ó manufacturen licores empleando eucalipto, jarabes, amargos y otras materias primas semejantes en combinación con vino, aguardientes ó alcoholes, estarán en un impuesto de licencia, patente que el Poder Ejecutivo fijará, estableciendo una escala según la cual el gravamen no podrá ser menor de cincuenta balboas ni mayor de quinientos balboas mensuales, teniendo en cuenta la magnitud de la fábrica y la importancia de sus negocios.

Artículo. El impuesto sobre extracción de ciertos productos de los bosques nacionales, establecido por la Ley 15 de 1910, se hará efectivo también sobre la extracción de la goma de nispero, a razón de dos balboas por cada quintal.

Artículo. La operación comercial de depósito de mercaderías extranjeras, podrá hacerse en los puertos de Panamá, Coclé y Bocas del Toro desde la fecha que el Poder Ejecutivo fije, después de organizar y reglamentar el servicio de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo. El Poder Ejecutivo resolverá si es preferible para los intereses fiscales y para el comercio, la construcción y establecimiento de depósitos oficiales, ó si es más conveniente el sistema de los almacenes particulares de depósito, el componente garantía de los dueños (bonded warehouses) ó si es más acertado el empleo de ambos sistemas, teniendo en cuenta las condiciones locales.

Artículo. Cualquiera que sea el

sistema que el Poder Ejecutivo adopte, los almacenes de depósito no tendrán otro destino que el de guardar en ellos, bajo la más severa vigilancia oficial, las mercaderías introducidas con aquel objeto ó las que el importador o reventa depositar antes de haber pagado el impuesto de introducción, ó los artículos no reclamados por nadie, cuyo depósito hayan ordenado las autoridades del ramo.

Artículo. Los almacenes de depósito, sean oficiales, sean particulares, con garantía (bonded warehouses), deberán ser edificios construídos ó arregiados conforme a planos que el Poder Ejecutivo apruebe y con materiales ó rruina de incendio.

Artículo. Las mercaderías que entren a los almacenes de depósito, podrán ser extraídas de ellos mediante el permiso de la autoridad competente y en presencia del empleado público a quien los Decretos ó Reglamentos del Ramo le atribuyan esa función. Este empleado tendrá siempre en su poder todas ó una de las llaves del edificio, según que el depósito sea oficial ó particular.

Artículo. Las mercaderías depositadas podrán ser extraídas con los siguientes fines:

«Para el consumo de la República, caso en el cual pagarán los impuestos de introducción vigentes en la época de la extracción».

«Para la venta a las autoridades de la Zona del Canal, con destino a los empleados al servicio del Gobierno Americano residentes en dicha Zona, caso en el cual las mercaderías no pagarán ningún impuesto».

«Para la venta a las naves que crucen el Canal con destino a puertos extranjeros, caso en el cual no pagarán ningún impuesto».

«Para la exportación, caso en el cual las mercaderías pagarán un impuesto de dos por ciento ad-valorem».

Parágrafo. En los casos en que las mercaderías pagarán la tarifa de almacenaje que el Gobierno ó particulares, según el caso, tengan establecida.

Artículo. Las mercaderías depositadas se considerarán constituidas en prouda para garantizar el pago de las tarifas de depósito».

Artículo. El Poder Ejecutivo reglamentará por medio de decretos todo lo relativo al establecimiento, uso, manejo, contabilidad y personal de depósitos de mercaderías y las tarifas por su servicio.

Artículo. Concesión devolución total de los derechos de importación por todos los artículos introducidos al país que el introductor compruebe haberse vendido a las autoridades de la Zona del Canal, para el uso de los empleados civiles ó militares al servicio del Gobierno Americano, siempre que el hecho se compruebe con documentos oficiales emanados de dichas autoridades, en los cuales se exprese la naturaleza de los artículos y el precio de la venta.

Artículo. Cuando la venta a que se refiere la disposición anterior sea de artículos manufacturados en el país con materias primas gravadas especialmente, y que han pagado el impuesto, tales como el tabaco ó el café, se concederá también una rebaja prudencial que equivale a la remisión aproximada del impuesto pagado por las materias primas extranjeras empleadas en la fabricación».

Artículo. Facúltase al Poder Ejecutivo para crear en el próximo año de 1914, media extra el impuesto sobre la destilación de aguardiente hasta 15 centésimos de balboa por cada litro que se produzca, y para aumentar el impuesto sobre la venta de licores al por menor en un 25%.

Artículo. Facúltase al Poder Ejecutivo para crear en cada uno de los puertos de Panamá, Coclé y Bocas del Toro el empleo de avaluador de las mercaderías que se introduzcan, para el efecto de fijar el valor de los artículos que aparezcan declarados por una suma inferior a su valor real y facilitar el cobro justo de los impuestos ad-valorem.

«Los avaluadores de Panamá y Colón ganarán ciento cincuenta balboas mensuales cada uno, y el de Bocas del Toro ciento veinticinco balboas mensuales. Cuando las funciones de los avaluadores puedan ser absorbidas á guiso de los Liquidadores de Impues-

los, el que sínta el recargo gozará del sueldo del Avaluador.

Este último artículo es aprobado en votación secreta por 15 boías blancas contra 2 negras según informe de los señores Diputados Alzamora y García A.

Continúan considerándose los siguientes artículos nuevos propuestos por el mismo señor Secretario de Hacienda y Tesoro, que también son aprobados.

Artículo. Los gravámenes especiales que en esta Ley se establecen sobre la azúcar, el algodón, las velas estearinas, las telas de algodón, la manteca, la margarina y otros productos animales, deberán ser reducidos por el Poder Ejecutivo al impuesto actual que hoy tienen de 15% *ad valorem*, si los precios de dichos artículos manifiestamente bajan en el país, excepto de los precios a que podían ser detallados al consumidor si fueren importados, y pagarán solamente el impuesto de 15%.

Artículo. El Poder Ejecutivo preparará y publicará dentro de seis meses contados desde la fecha de esta Ley, en un solo cuerpo con numeración continua, todas las disposiciones legislativas y ejecutivas vigentes sobre Hacienda.

El libro se denominará «Compilación de disposiciones Resueltas» vigentes; se dividirá en capítulos, y cada artículo llevará en su párrafo el número que el artículo tiene en la Ley o Decreto del cual forma parte.

El Poder Ejecutivo pondrá en vigor dicha compilación y desde la fecha en que lo haga, la autoridad competente y se referirán en sus resoluciones y decisiones a la numeración de artículos en ella establecida.

El Diputado Ocaña F. presenta el siguiente artículo nuevo:

«Antes de expedirse al solicitante la correspondiente licencia del impuesto sobre la venta de licores al por menor se pagará mensualmente adelantado, de conformidad con la siguiente tarifa:

«Para las Provincias de Panamá, Colón y Bocas del Toro, cinco categorías, así:

Primera categoría.....	B. 210.00
Segunda categoría.....	110.00
Tercera categoría.....	61.00
Cuarta categoría.....	25.00
Quinta categoría.....	11.00

Las demás Provincias:	
Primera categoría.....	B. 31.00
Segunda categoría.....	15.00
Tercera categoría.....	10.00

En consideración, el señor Secretario de Hacienda y Tesoro observa que ya la Asamblea ha manifestado, en diversas ocasiones, deseo de no legislar sobre ese mismo asunto; considera que es inútil porque sería negado, y excita al Diputado proponente para que lo retire del debate.

Con el permiso de la Asamblea el Diputado Ocaña retira el artículo introducido por él, después de haberlo sustentado.

Agotada la parte dispositiva del proyecto, se considera el título, que es aprobado, y pasa en comisión de revisión y redacción al Diputado Alzamora con 2 días de término.

El Diputado Sosa propone: «Altérese el orden del día y considérese lo siguiente:

«Dése primer debate al proyecto de ley por la cual se asignan sueldos y viáticos a algunos empleados públicos y se decretan otros gastos del Tesoro Nacional.»

En consideración, la sustenta manifestando que lo ha movido a sentar su proposición el hecho de no encontrarse presentes los Secretarios de Estado como lo ha resuelto la Asamblea para continuar el debate de los proyectos de leyes sobre elecciones populares y sobre reformas constitucionales.

Es aprobada después de cerrada la discusión; y en consecuencia se somete a primer debate el proyecto de ley a que se refiere. Cerrada la discusión se abre la votación, que es secreta, y como se observase que no hay el quorum regimentario, se suspende la votación para que ésta tenga lugar en la sesión de mañana.

Se lee un informe de comisión del Diputado Pinilla que acompaña el proyecto de ley por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar lo concerniente a la Exposición

Nacional, conmemorativa del descubrimiento del Mar del Sur.

La parte resolutiva con que termina dicho informe es aprobada.

Durante la sesión tomaron asiento los Diputados Alzamora, Bermúdez, Alvarado Víctor Manuel, Justinián, Sosa y Thils, y no concurren debidamente excusados, los Diputados Arosemena Arquimedes, Henríquez, Herrera, Goytia, Adames y Quinzada.

A las 5 p. m. se levanta la sesión.

El Presidente,
CIRO L. URRIOLA.
El Secretario,
Anto. Alberto Valdés.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE FOMENTO

CERTIFICADO NÚMERO 11
de registro de marca de fábrica.
Fecha del Registro: 13 de Febrero de 1913.—Caduca: 13 de Febrero de 1923.

BELISARIO PORRAS,
Presidente Constitucional de la República de Panamá.
HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 14 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad denominada CHATTANOOGA MEDICINE CO., para medicina para el hígado que se elabora ó fabrica en Chattanooga, Tennessee, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 19 de Agosto de 1912 en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 1768 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 24 de Septiembre de 1912.

Panamá, trece de Febrero de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS,
El Secretario de Fomento,
R. F. ACEVEDO.

Descripción de la Marca:
«Consiste en la palabra HEPALINA, que se aplica por medio de etiquetas impresas ó envolturas ó directamente á los receptáculos que los contienen ó en otras formas usuales.»

CERTIFICADO NÚMERO 12
de registro de marca de fábrica.
Fecha del Registro: 13 de Febrero de 1913.—Caduca: 13 de Febrero de 1923.

BELISARIO PORRAS,
Presidente Constitucional de la República de Panamá.
HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 15 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad denominada CHATTANOOGA MEDICINE COMPANY, de Chattanooga, Tennessee, Estados Unidos de América, para medicina para enfermos de mujeres, que se elabora ó fabrica en Chattanooga, Tennessee,

Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 19 de Agosto de 1912 en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 1768 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 24 de Septiembre de 1912.

Panamá, trece de Febrero de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS,
El Secretario de Fomento,
R. F. ACEVEDO.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA.
«Consiste en las palabras VINO DE CARIBOL, y se aplica por medio de etiquetas impresas ó envolturas ó directamente á los receptáculos que los contienen ó en otras formas usuales.»

TESORERÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADO DE CAJA
de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior.....	B.	44,093.874
Entradas de hoy.....		30,672.114
Suma.....		74,765.99
Salidas de hoy.....		4,080.18
Existencia para mañana.....		70,685.81

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B.	40,259.57
Plata Panameña.....		17,751.19
Monedas de Nickel.....		2,433.31
Agentes Fiscales.....		78.74
Varios Documentos.....		9,863.00
Suma.....		70,685.81

Panamá, 10 de Febrero de 1913.
El Cajero,
J. M. Alzamora.

PROVINCIA DE COCLÉ.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS

ACTA

de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Coclé á la Administración Principal de Correos correspondiente al año próximo pasado.

En Aguadulce, á los diez y nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos doce, el señor Gobernador de la Provincia, asociado al suscrito Secretario, se presentó al local donde funciona la Administración Principal de Correos con el fin de practicar la visita oficial correspondiente al presente año. Presentes en la Oficina el señor Administrador y demás empleados, se dio comienzo al acto del modo siguiente:

Puestos de manifiesto los libros que se llevan en la Oficina, de su examen se obtuvo el siguiente resultado:

LIBRO DE CAJA

1911.—ABRIL, 21

Existencia en Caja en la fecha.....	D.	47.85
-------------------------------------	----	-------

ABRIL 30

INGRESOS

Producto del 24 al 30.....		58.43
Suma.....	B.	106.27

MAYO

INGRESOS

Existencia en Caja para este mes.....	B.	106.27
Producto en el mes.....		57.98
Suma.....	B.	164.25

EGRESOS

Remesado á la Dirección General.....		106.27
Saldo en Caja para Junio.....		57.98
Suma.....	B.	164.25

JUNIO

INGRESOS

Producto en el mes.....		73.78
Suma.....	B.	131.77

EGRESOS

Remesado á Dirección General.....	B.	57.99
Saldo en Caja para Julio.....		73.78
Suma.....	B.	131.77

JULIO

INGRESOS

Remesado á la Dirección General.....		73.75
Saldo en Caja para Agosto.....		75.38
Suma.....	B.	149.13

AGOSTO

INGRESOS

Saldo en Caja para este mes.....		75.38
Producto en el mes.....		63.18
Sumas.....	B.	143.56

EGRESOS

Remesado á la Dirección General.....	B.	75.33
Saldo en Caja para Septiembre.....		68.18
Sumas.....	B.	143.51

SEPTIEMBRE

INGRESOS

Saldo en Caja para este mes.....		68.18
Producto en el mes.....		48.04
Suma.....	B.	116.22

EGRESOS		
Remesado á la Dirección General.....	B. 68.18½	
Saldo en Caja para Octubre.....	48.64½	
Sumas.....	B. 116.83	B. 116.83
OCTUBRE		
Saldo en Caja para este mes.....		48.64½
INGRESOS		
Producto en el mes.....		129.88½
Suma.....		B. 178.53
EGRESOS		
Remesado á la Dirección General.....	B. 42.64½	
Saldo en caja para Noviembre.....	129.88½	
Sumas.....	B. 172.53	B. 172.53
NOVIEMBRE		
Saldo en Caja para este mes.....		129.88½
INGRESOS		
Producto en el mes.....		63.80
Suma.....		B. 196.68½
EGRESOS		
Remesado á la Dirección General.....	B. 129.88½	
Saldo en Caja para Diciembre.....	63.80	
Sumas.....	B. 196.68½	B. 196.68½
DICIEMBRE		
INGRESOS		
Producto en el mes.....		B. 102.78½
EGRESOS		
Remesado á la Dirección General.....	B. 102.78	
Sumas.....	B. 102.78	B. 102.78
AÑO DE 1912.—ENERO		
Producto en el mes.....		
Remesado á la Dirección General.....	B. 101.77	B. 101.77
Sumas.....	B. 101.77	B. 101.77
FEBRERO		
Producto en el mes.....		77.30
Remesado á la Dirección General.....	77.30	
Sumas.....	B. 77.30	B. 77.30
MARZO		
Producto en el mes.....		103.81
Remesado á la Dirección General.....	103.81	
Sumas.....	B. 103.81	B. 103.81
ABRIL		
Producto en el mes.....		78.20
Remesado á la Dirección General.....	78.20	
Sumas.....	B. 78.20	B. 78.20
MAYO		
Producto en el mes.....		88.55
Remesado á la Dirección General.....	B. 88.55	
Sumas.....	B. 88.55	B. 88.55
JUNIO		
Producto en el mes.....		68.00
Remesado á la Dirección General.....	68.00	
Sumas.....	B. 68.00	B. 68.00
JULIO		
Producto en el mes.....		65.00
Remesado á la Dirección General.....	65.00	
Sumas.....	B. 65.00	B. 65.00
AGOSTO		
Producto en el mes.....		120.52
Remesado á la Dirección General.....	120.52	
Sumas.....	B. 120.52	B. 120.52
SEPTIEMBRE		
Producto en el mes.....		112.50
Remesado á la Dirección General.....	112.50	
Sumas.....	B. 112.50	B. 112.50
OCTUBRE		
Producto en el mes.....		72.85
Remesado á la Dirección General.....	72.85	
Sumas.....	B. 72.85	B. 72.85
NOVIEMBRE		
Producto en el mes.....		105.85½
Remesado á la Dirección General.....	105.85½	
Sumas.....	B. 105.85½	B. 105.85½

DICIEMBRE
Producto hasta hoy..... 61.33

ESPECIES POSTALES						
Estampillas T. R.						
B. 0.57—0.25—0.10—0.05—0.02½ 0.01—0.00½						
Existencia en la fecha 11	37	3316	9381	1574	241	6141

Tarjetas Postales
Existencia en la fecha B. 0.02—B. 0.01
393 168

Examinado el Libro de Estadística, se observó lo siguiente:
Correspondencia recibida y despachada en los dos últimos cuatrimestres de 1911.

	Recibida	Despachada
Cartas ordinarias.....	8.605	8.768
A Debe.....	36	30
Francas.....	128	16
Tarjetas postales sencillas.....	279	160
Tarjetas postales dobles.....	6	1
Muestras.....	60	47
Impresos portados.....	399	219
Impresos libres.....	1.170	260
Impresos y paquetes oficiales.....	418	270
Plegios civiles.....	40	43
Plegios criminales.....	32	47
Notas oficiales.....	851	750
Correo de tránsito		
Cartas al descubierto.....	676	850
Impresos.....	2.598	622
Despachos cerrados, sacos y paquetes.....	118	236
Recomendados		
Cartas con aviso de recibo.....	19	87
Otros objetos.....	0	3
Cartas sin aviso de recibo.....	169	206
Otros objetos.....	130	49
Notas y cartas oficiales recomendadas.....	9	4
Otros objetos.....	7	42
Encomiendas.....	123	62

CORRESPONDENCIA RECIBIDA Y DESPACHADA EN 1912

	Recibida	Despachada
Cartas ordinarias.....	12,782	14,256
Cartas á Debe.....	58	24
Cartas francas.....	141	21
Tarjetas postales sencillas.....	431	460
Tarjetas postales dobles.....	25	10
Muestras.....	80	48
Papeles de negocios.....	134	2
Impresos portados.....	766	520
Impresos libres.....	2,672	644
Impresos y paquetes oficiales.....	498	151
Plegios civiles.....	32	40
Plegios criminales.....	40	43
Notas oficiales.....	990	823
Correo de tránsito		
Al descubierto, cartas.....	1,210	1,237
Impresos al descubierto.....	3,319	415
Despachos cerrados (sacos y paquetes).....	261	356
Encomiendas ordinarias.....	10	21
Recomendados		
Cartas con aviso de recibo.....	39	55
Otros objetos.....	28	2
Cartas sin aviso de recibo.....	171	335
Otros objetos.....	184	75
Notas y cartas oficiales recomendadas.....	7	2
Otros objetos.....	9	63
Encomiendas.....	248	89

Verificados los datos suministrados por el Libro de Caja, se encontraron exactos. Examinados los demás libros se encontró que se llevaban correctamente. El señor Gobernador quiso dejar constancia en el acta de visita que tanto el empleado saliente como el entrante han manejado con corrección los asuntos á su cargo. No habiendo otra cosa de que tratar se dio por terminada la visita que se firma para constancia.

El Gobernador, ALFREDO PATIÑO.—El Administrador Principal de Correos, J. F. BONILLA.—El Secretario de la Gobernación, José de J. Rangel.

AVISOS OFICIALES

AVISO

Que en conformidad con el artículo 683 de la ordenanza número 87 de 1896 (sobre Policía en General), se ha presentado á este Despacho el señor Martín Camargo, denunciando como bien sin dueño conocido una potranca «SILLA PLATEADA» marcada con este fierro en la pulpa derecha, (H) y en la izquierda, ricatrizándose esta figura en forma irregular (V). Dicho animal ha sido depositado, y de acuerdo con el artículo 684, se empieza á los dueños é interesados para que dentro de TREINTA DÍAS hagan valer sus derechos. Pasado este término,

se procederá al avalúo por peritos, de la especie denunciada, que será vendida en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal. Este aviso, para los efectos indicados, se publicará asimismo por tres veces en el periódico oficial.

Penonomé, 20 de Enero de 1913.

El Alcalde,

ANTONIO SUÁREZ.

El Secretario,

F. Fernández y Fernández.

3 vs. 3